

**Síntesis
SUP-REP-533/2024**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral fueron omisas en tramitar la queja de Morena?

HECHOS

1. El doce de mayo Morena presentó una queja en contra de la plataforma “*Ve noticias Aguascalientes*”, el PAN, PRI, PRD y quien resultara responsable por la publicación de un video en la red social Facebook. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. El mismo doce de mayo, la UTCE remitió la queja de Morena a la Junta local.

3. El quince de mayo siguiente, Morena presentó una demanda ante esta Sala Superior en contra de la omisión de la UTCE y de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de dar trámite a su queja y de pronunciarse sobre las medidas cautelares.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE**

La parte recurrente alega la vulneración de su derecho de acceso a la justicia, al considerar que las autoridades responsables fueron omisas en dar trámite a su queja y pronunciarse sobre su admisión, así como sobre la adopción de las medidas cautelares que solicitó.

RESUELVE

Razonamientos:

De las constancias se advierte que la UTCE remitió la queja a la Junta local el mismo día en que se presentó, al considerar que se actualizaba la competencia de esa autoridad, en virtud de que el medio en el que se difundió el promocional era distinto a la radio y televisión.

Es inexistente la omisión, en virtud de que la UTCE fue diligente al realizar el trámite que consideró pertinente, conforme a la normativa aplicable.

Se declara
inexistente la
omisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-533/2024

ACTOR: MORENA

RESPONSABLES: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina que **es inexistente la omisión denunciada** por Morena de tramitar su queja presentada en contra de la plataforma “Ve noticias Aguascalientes”, PAN, PRI, PRD y quien resultara responsable por la publicación de un video en la red social Facebook, dado que el mismo día de su presentación, la queja fue remitida a la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
6. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El doce de mayo del presente año, Morena presentó una queja ante la oficialía de partes del INE en contra de la plataforma “*Ve noticias Aguascalientes*”, del PAN, PRI, PRD y de quien resultara responsable por la publicación de un video en la red social Facebook, al considerar que su contenido constituía un discurso de odio y calumnia, con impacto en una elección municipal y en la elección senadurías en esa entidad federativa.
- (2) Ese mismo día, la UTCE mediante el Oficio INE-UT/09486/2024, remitió la queja a la Junta local, al considerar que se actualizaba su competencia para



conocer del caso, en virtud de que el medio en el que se publicó era distinto a la radio y televisión.

- (3) El quince de mayo, Morena se inconformó ante la Sala Superior por la supuesta omisión de la UTCE y de la Comisión de Quejas de admitir su queja y de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, por lo que esta Sala Superior debe determinar si la UTCE y la Comisión de Quejas incurrieron en la omisión alegada, o si su actuar fue conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El doce de mayo de dos mil veinticuatro,¹ Morena presentó una queja en contra de la plataforma “*Ve noticias Aguascalientes*”, del PAN, PRI, PRD y de quien resultara responsable por la publicación de un video en la red social Facebook, al considerar que su contenido constituía un discurso de odio y calumnia, con impacto en una elección municipal y en la elección de las senadurías en esa entidad federativa. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.
- (5) **2.2. Remisión de la queja.** El mismo doce de mayo, la UTCE, remitió la queja de Morena a la Junta local, al considerar que se actualizaba la competencia de esa autoridad, en virtud de que el medio en el que se difundió el promocional era distinto a la radio y televisión.
- (6) **2.3. Demanda.** El quince de mayo siguiente, Morena presentó un escrito de demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Superior en el cual alega la omisión de la UTCE y de la Comisión de Quejas de admitir la queja que presentó y de pronunciarse sobre las medidas cautelares que solicitó.
- (7) **2.4. Turno a la ponencia.** Por medio de un proveído dictado en esa **misma fecha**, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó **turnar** el expediente en que se actúa a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2024.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la supuesta omisión de la UTCE y de la Comisión de Quejas de dar trámite a un procedimiento especial sancionador y el correspondiente dictado de medidas cautelares, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.²

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.³
- (10) **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, con firma autógrafa, y en ella la parte recurrente precisa los hechos, el acto impugnado y los conceptos de agravio correspondientes.
- (11) **4.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna en atención a que esta Sala Superior ha considerado que cuando se impugna la omisión de una autoridad electoral, este hecho se actualiza todos y cada uno de los días mientras exista la obligación.⁴ En ese sentido, se debe entender que la presentación de la demanda es oportuna.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166 fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo dos, inciso f); 4, párrafo uno, y 109, párrafo dos, de la Ley de Medios. Asimismo, véase el Acuerdo General 4/2014 emitido por esta Sala Superior de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8.º, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.*



- (12) **4.3. Interés jurídico.** Morena tiene interés jurídico para impugnar las supuestas omisiones atribuidas a la UTCE y a la Comisión de Quejas de admitir su queja y del pronunciamiento sobre las medidas cautelares que solicitó, lo cual, desde su perspectiva, afecta su derecho de acceso a la justicia.
- (13) **4.4. Legitimación y personería.** Morena tiene legitimación para presentar el medio de impugnación, puesto que el partido político es quien presentó la queja primigenia en el procedimiento especial sancionador respectivo. Asimismo, se tiene por satisfecho el requisito de personería, dado que la demanda fue presentada por el representante propietario del partido ante el Consejo General del INE y la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce dicha calidad.
- (14) **4.5. Definitividad.** Se satisface el presente requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir las omisiones alegadas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del caso

- (15) Morena presentó una queja en contra de *Ve noticias Aguascalientes*, del PAN, PRI, PRD y de quien resultara responsable por la publicación de un video en la red social Facebook, al considerar que su contenido constituía un discurso de odio y calumnia, con impacto en una elección municipal y en la elección de las senadurías en esa entidad federativa.
- (16) Al respecto, refiere que la UTCE y la Comisión de Quejas han sido omisas en pronunciarse sobre la admisión y procedencia de las medidas cautelares respectivamente, lo que considera una denegación de justicia en su contra.
- (17) En este medio de impugnación se debe determinar si las omisiones reclamadas son existentes.

5.2. Agravios de Morena

- (18) Morena argumenta que tanto la UTCE como la Comisión de Quejas han sido omisas en dar trámite y dictar la admisión del escrito de queja que presentó el pasado doce de mayo.
- (19) Señala que ambas autoridades inobservaron lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafos 6 y 8, de la LEGIPE, al considerar que la UTCE debió pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia en un plazo no mayor a las veinticuatro horas posteriores a su recepción, y que tampoco se ha dado trámite a la solicitud de medidas cautelares dentro del plazo correspondiente.
- (20) A juicio del partido recurrente, no dar trámite a dicho escrito representa una violación al derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, ya que la autoridad incumplió con su deber de diligencia y ha incurrido en una omisión de tracto sucesivo.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

5.3.1. Procedimiento que rige el inicio del trámite de las quejas electorales presentadas durante un proceso electoral

- (21) Durante los procesos electorales, la UTCE es la autoridad competente para instruir los procedimientos especiales sancionadores cuando se denuncie la violación a lo establecido en la base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución general, es decir cuando se contravengan las normas de propaganda o se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña.⁵

⁵ Artículo 470 de la LEGIPE.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

No se pierde de vista que el procedimiento guarda relación con el proceso de revocación de mandato, sin embargo, con base en los artículos 4, 13, 14, 55 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se advierte que el procedimiento especial sancionador es la vía



- (22) Por regla general, la UTCE deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.⁶ Sin embargo, en caso de que se advierta la necesidad de realizar una investigación preliminar, el plazo empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.⁷
- (23) Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión.⁸
- (24) Estos pasos constituyen, en principio, la fase inicial del trámite de los procedimientos especiales sancionadores. En ese sentido, esta Sala Superior debe verificar si el actuar de la UTCE y de la Comisión de Quejas corresponde con lo dispuesto en la normativa.

5.3.2. La UTCE y la Comisión de Quejas no fueron omisas en dar el trámite correspondiente

- (25) Morena alega que el hecho de que la UTCE y la Comisión de Quejas no hayan admitido su queja se traduce en una violación al derecho de acceso

idónea para la sustanciación y resolución de la denuncia. Véase lo sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-505/2021.

⁶ Artículo 471 de la LEGIPE

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento. Artículo 61 del Reglamento de Quejas

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

⁷ Artículo 61 del Reglamento de Quejas

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

⁸ Artículo 471, párrafo 8 de la LEGIPE.

a la justicia, puesto que la normativa establece que se deben admitir o desechar las quejas veinticuatro horas después de su recepción y que las medidas cautelares deben solicitarse a la Comisión de Quejas en un plazo de 48 horas posterior a su admisión.

- (26) El agravio de Morena se considera **infundado**, porque como se advierte de autos y de conformidad de lo asentado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, la UTCE –el mismo día de la presentación de la queja– la remitió a la Junta local, al considerar que de conformidad con el artículo 474 de la LEGIPE los hechos denunciados actualizaban la competencia de dicho órgano desconcentrado, al tratarse de la difusión de propaganda a través de un medio distinto a la radio y la televisión.
- (27) En ese sentido, se advierte que la responsable fundamentó su proceder en la normativa prevista para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, y dio trámite a la queja presentada, remitiéndola a la Junta local, al advertir que conforme a los artículos 471 de la LEGIPE y 64, párrafo 1, del Reglamento, se actualizaba su competencia.
- (28) En efecto, dichos preceptos disponen que las denuncias se presentarán ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la conducta denunciada o el cargo que se elija, por la práctica de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.
- (29) Adicionalmente, en relación con la distribución de la competencia, este órgano jurisdiccional ha advertido que existe un sistema para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, que atiende a diversos criterios relacionados con la previsión de la conducta posiblemente infractora en la norma; el impacto en



el tipo de elección; el ámbito territorial, así como de conocimiento exclusivo de la autoridad nacional.⁹

- (30) De este modo, se considera que la autoridad responsable actuó de conformidad con el artículo 65 del Reglamento, al no advertir ningún elemento que ameritara atraer el asunto para continuar con su instrucción, por lo que de forma inmediata la remitió al órgano que consideró competente.
- (31) Ahora bien, en relación con las medidas cautelares, tampoco se advierte la omisión señalada, ya que estas serán objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno por el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 1, inciso b) y 250 párrafo 3 de la LEGIPE,¹⁰ sin que dicha determinación implique una denegación de justicia al recurrente, ya que está a salvo el derecho del actor de cuestionar si así lo asume necesario, la determinación correspondiente.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la omisión respecto de dar trámite a la queja presentada.

⁹ Véase la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹⁰ **Artículo 474.** 1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) ...

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

...

Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: [...] 3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.